

Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

(Boletín Oficial del Estado del día 22 de enero de 1991)

La disposición adicional primera de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, faculta al Ministerio de Hacienda a proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Dentro de estas facultades, resulta conveniente dictar las normas conducentes a la reorganización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con el fin de que pueda cumplir debidamente los cometidos que le asigna aquella Ley y su Reglamento.

Creada por el Decreto 239/1960, de 4 de febrero, como órgano consultivo de la Administración dependiente del Ministerio de Hacienda, la Junta ha visto ampliadas sus competencias por la promulgación de distintas normas, siendo actualmente el órgano consultivo de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos en materia de contratación, desarrollando al propio tiempo una importante actividad como es el Registro de Contratos y la clasificación de contratistas de obras del Estado y de empresas consultoras y servicios, además de la elaboración y propuesta al Gobierno de los índices oficiales de revisión de precios de los contratos de obra.

Los cambios producidos en la Administración desde la entrada en vigor del Decreto 315/1971, de 18 de febrero, y su modificación llevada a cabo por el Real Decreto 2651/1982, de 24 de septiembre, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva, aconsejan promulgar este Real Decreto en el que se establece en un texto único la composición y competencias de los distintos órganos colegiados integrados en la Junta, cuya regulación se encuentra actualmente dispersa en distintas normas, y se incluye en la Comisión Permanente y en las Comisiones de Clasificación de Contratistas de Obras y de Empresas Consultoras y de Servicios a distintos Departamentos ministeriales que anteriormente no participaban en las mismas, sin que la unificación afecte al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado al estar regulada su composición en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero. También se incluye en la nueva regulación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la posibilidad de que las Comunidades Autónomas y las Entidades locales puedan solicitar informe de la misma, toda vez que ello es una consecuencia del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas que puede hacerse especialmente conveniente en razón a las especificidades técnicas de la normativa básica del Estado en materia de contratos administrativos.

Afectando la reforma que ahora se produce a la casi totalidad de los artículos del Decreto 315/1971, de 18 de febrero, con la redacción dada a determinados de ellos por el Real Decreto 2651/1982, de 24 de septiembre, ha parecido más conveniente, desde un punto de vista de técnica jurídica, la promulgación de un nuevo Real Decreto, que la modificación parcial de la normativa actualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1991, dispongo:

TITULO PRIMERO

Naturaleza y competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 1.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, tiene el carácter de órgano consultivo de la Administración del Estado de sus Organismos autónomos y demás Entes públicos estatales, en materia de contratación administrativa y ejerce, además, las funciones que la legislación vigente le atribuye en orden a la clasificación de los contratistas, a la elaboración de los índices oficiales a efectos de la revisión de precios en los contratos y respecto del Registro de Contratos.

Artículo 2.

Es competencia de la Junta:

1. Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre las siguientes:

- a) Las disposiciones complementarias a que se refiere la disposición final tercera del Reglamento General de Contratación del Estado.
- b) Los pliegos de cláusulas administrativas generales y los de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en aquéllos.
- c) Las demás cuestiones previstas en la legislación vigente.

2. Elaborar y proponer las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento y desarrollo de la Ley de Contratos del Estado.

3. Elaborar y proponer y, en su caso, adoptar en el ámbito de su competencia, las normas, instrucciones y medidas generales que considere necesarias en relación con la contratación administrativa.

4. Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del Estado y, de modo especial, por el respeto de los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en los contratos que celebre.

En el ejercicio de esta competencia corresponde a la Junta:

a) Dirigir el Registro de Contratos a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Contratos del Estado.

b) Realizar encuestas e investigaciones sobre contratación administrativa.

c) Exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida.

5. Desempeñar las funciones que le atribuyen la Ley de Contratos del Estado y las disposiciones que la desarrollan en materia de clasificación de los contratistas y las que le confiere el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos.

6. Cualesquiera otras atribuciones que le otorguen las disposiciones vigentes.

TITULO II

Organización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 3.

La Junta podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente, en Secciones, en Comisiones de Clasificación y en Comité Superior de Precios.

Artículo 4. Sin vigencia

Artículo 5.

La Junta conocerá en Pleno de aquellos asuntos y expedientes que, después de haber sido objeto de consideración por la Comisión Permanente o por las Secciones, estime el Presidente que deban serlo por aquél en razón de su importancia.

Artículo 6.

La Comisión Permanente tendrá como función el conocimiento de aquellos asuntos y expedientes que sean de carácter general o afecten a más de un Departamento ministerial¹

¹ Véase la composición de la Comisión Permanente y de las Secciones en la disposición adicional quinta, apartados 2 y 3, respectivamente, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre,

Artículo 7.

Las Secciones conocerán de aquellos asuntos y expedientes no atribuidos al Pleno o a la Comisión Permanente.¹

Artículo 8. Sin vigencia

Artículo 9.º Sin vigencia

Artículo 10. Sin vigencia

Artículo 11. Sin vigencia

Artículo 12. Sin vigencia

Artículo 13. Sin vigencia

Artículo 14.

La Secretaría de la Junta está adscrita orgánicamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con el rango de Subdirección General.

El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será el Jefe de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Estudiar, elaborar y someter a consideración de los órganos de la Junta, a través de su Presidente, las propuestas de acuerdo en relación con los asuntos y expedientes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, del presente Decreto, son de la competencia de aquélla.
2. Levantar acta de las sesiones, velar por el cumplimiento de los acuerdos y, en general, ejercer respecto de los órganos de la Junta las funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Secretarios de los órganos colegiados.
3. Las funciones que le encomienden los Presidentes de los órganos colegiados y cualesquiera otra que le atribuyan las disposiciones vigentes.

El Secretario de la Junta será auxiliado y sustituido por un Vicesecretario que será nombrado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 15.

La Secretaría de la Junta tendrá a su cargo la ordenación y archivo de la documentación de la Junta y la preparación de los antecedentes necesarios e informes de orden técnico y administrativo sobre los asuntos que deban ser sometidos a la consideración de los órganos colegiados integrados en la Junta.

TITULO III

Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 16.

La convocatoria del Pleno Comisión Permanente, Secciones, Comisiones de Clasificación y Comité Superior de Precios, así como su régimen de constitución, de adopción de los acuerdos y de celebración de las sesiones se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 17.

La Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor general de la Administración del Estado y los Presidentes de las organizacio-

nes empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

Igualmente podrán solicitar informes de la Junta los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y los Presidentes de las Entidades locales.

Los informes se trasladarán a los órganos que los hubieren solicitado, por conducto del Presidente de la Junta. Cuando este considere que revisten interés general, los pondrá también en conocimiento de los órganos de contratación.

Sin perjuicio de ello, los órganos de contratación y las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores de la contratación administrativa podrán elevar a la Junta mociones en materia de su específica competencia, que serán informadas por la Secretaría de la Junta y sometidas al Presidente de la Comisión Permanente, por si estima que el interés del tema planteado justifica su consideración por el órgano correspondiente de la Junta. En caso contrario, la Secretaría trasladará su informe al órgano remitente.

Artículo 18.

Para el ejercicio de la competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.º del presente Decreto, la Comisión Permanente de la Junta, a propuesta de cualquiera de sus miembros, acordará que por la Secretaría se proceda a la elaboración de un anteproyecto de la disposición general correspondiente.

Aprobado el anteproyecto por la Comisión Permanente y, en su caso, por el Pleno, el Presidente de la Junta propondrá al Ministro de Economía y Hacienda la iniciación del procedimiento a que se refiere el capítulo primero del título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 19.

En los supuestos en que el asunto sobre el que se solicita informe de la Junta le sean aplicables criterios mantenidos de manera reiterada en dictámenes acordados anteriormente, el informe podrá ser emitido por el Presidente de la Comisión Permanente, a propuesta del Secretario, sin necesidad de ser sometido a la consideración del órgano colegiado competente.

Artículo 20.

Cuando la Comisión Permanente de la Junta acuerde realizar encuestas e investigaciones sobre la contratación administrativa, designará de entre sus miembros una ponencia, dirigida por el Secretario, que rendirá informe en el plazo que se establezca sobre los extremos señalados en el acuerdo de la Comisión.

Para el desempeño de su cometido, la ponencia tendrá acceso a los órganos y servicios de contratación afectados por la encuesta o investigación, que deberán facilitar los datos, documentos o antecedentes que aquélla les reclame, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

A la vista del informe de la ponencia, la Comisión Permanente y, en su caso, el Pleno de la Junta, a propuesta en ambos casos de su Presidente, podrá acordar la elaboración de las recomendaciones que considere pertinente dirigir a los órganos de contratación o resolver lo que proceda.

Artículo 21.

La Memoria anual de la Junta será elaborada por la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento General de Contratación del Estado, en base a los informes y conclusiones que se emitan por los órganos integrados en la Junta, así como a los datos que ofrezca el Registro de Contratos.

El proyecto de Memoria se trasladará a los Vocales al objeto de que puedan presentar las observaciones que estimen convenientes.

Disposición final

A la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que en el mismo se establece y, en particular, el artículo 304 del Reglamento General de Contratación del Estado, el Decreto 315/1971, de 18 de febrero, el artículo 15 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, y el Real Decreto 2651/1982, de 24 de septiembre.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1991.

21604 *ORDEN EHA/4110/2005, de 29 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2006.*

La comunicación de la Comisión Europea (2003/C 309/07), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas número C 309, de 19 de diciembre 2003, hacía público el contravalor de los umbrales correspondientes a los contratos públicos de obras, suministros y servicios y a los contratos sujetos al Acuerdo sobre Contratación Pública a partir de 1 de enero de 2004.

Haciendo uso de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en la disposición final tercera de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, en el sentido de que las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Unión Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Hacienda en euros o en derechos especiales de giro (DEG) sustituirán a las que figuren en el texto de ambas Leyes, la Orden HAC/429/2004, de 13 de febrero, Boletín Oficial del Estado de 25 de febrero de 2004, hizo públicos los límites aplicables a los contratos previstos en las Directivas comunitarias y a los incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública, alterando las cifras que figuraban en diversos artículos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, a partir de 1 de enero de 2004, de las cuales las correspondientes al artículo 2.1 de la Ley fueron a su vez modificadas por el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 14 de marzo de 2005.

En el Diario Oficial de la Unión Europea número C 310, de 8 de diciembre de 2005, se publica la comunicación de la Comisión Europea (2005/C 310/04) fijando, a partir de 1 de enero de 2006, los umbrales previstos para los contratos públicos y el contravalor en euros de los derechos especiales de giro, aclarando que para los Estados miembros que participen en el euro las cantidades en euros se aplicarán directamente.

Procede, por tanto, incorporar a la legislación española los límites fijados, a partir de 1 de enero de 2006, por la Comisión Europea y señalar las cifras que deben figurar en los respectivos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dispongo:

1. De conformidad con la comunicación de la Comisión Europea (2005/C 310/04) publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea número C 310, de 8 de diciembre de 2005, el valor de los límites aplicables a los contratos incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio a partir de 1 de enero de 2006 es el siguiente:

5.000.000 DEG: 5.278.227 euros.
400.000 DEG: 422.258 euros.
200.000 DEG: 211.129 euros.
130.000 DEG: 137.234 euros.

2. En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2006 las cifras que figuran en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en el texto de

la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, por la que se regulan los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, deben ser sustituidas por las resultantes de la comunicación de la Comisión Europea en los siguientes términos:

a) En los contratos de obras:

La cifra de 5.923.000 euros por la de 5.278.227 euros, equivalente a 5.000.000 de derechos especiales de giro (DEG), en el artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 5.923.624 euros por la de 5.278.227 euros, equivalente a 5.000.000 de derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 135.1, 140.2, 152.1 y 237.2, letra a), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 8.2, letra c) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

b) En los contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios:

La cifra de 236.000 euros por la de 211.129 euros, equivalente a 200.000 derechos especiales de giro (DEG), en el artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 236.945 euros por la de 211.129 euros, equivalente a 200.000 derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 177.2 y 203.2, letra b), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 154.014 euros por la de 137.234 euros, equivalente a 130.000 derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 177.2 y 203.2, letra b), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 473.890 euros por la de 422.258 euros, equivalente a 400.000 derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 8.2, letra a), y 38.1, letra b), de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Madrid, 29 de diciembre de 2005.

SOLBES MIRA

21605 *RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.*

La Orden EHA/3230/2005, de 13 de octubre, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Prevención del Fraude Fiscal, crea la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, como órgano central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), con competencias en todo el territorio nacional, y modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Tributaria.

La disposición final primera de dicha Orden modifica en su apartado seis el decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, habilitando al Presidente de la Agencia para dictar resoluciones normativas por las que se estructure y atribuyan competencias a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

Las directrices generales de los planes de control tributario anuales aprobados por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria vienen recogiendo, en sus normas de integración de los planes parciales de control de cada una de las áreas funcionales, medidas y procedimientos de coordinación y colaboración con las que se armonizan las actuaciones que han de desarrollarse de modo simultáneo, sucesivo o conjunto

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

7772 *ENMIENDAS al anexo 1, Apéndice 2 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2003.*

ANEJO 2

Enmiendas introducidas por el Grupo de Trabajo al anejo 1, apéndice 2, párrafo 54 del ATP

En el párrafo primero, suprímase «El caudal de fluido frigorígeno se determinará con una precisión de ± 5 por 100» y modifíquese la frase que figura a continuación de la manera siguiente: «La potencia frigorífica útil se determinará con una precisión de ± 5 por 100».

a) Añádase al final de la letra a):

«La precisión del sistema de medición de la temperatura deberá ser de $\pm 0,2$ K.»

b) Añádase al final de la letra b):

«El consumo eléctrico y de combustible se determinarán con una precisión de $\pm 0,5$ por 100.»

c) Añádase al final de la letra c):

«Las velocidades de rotación se medirán con una precisión de ± 1 por 100.»

d) Añádase al final de la letra e):

«El consumo eléctrico se determinará con una precisión de $\pm 0,5$ por 100.»

Enmiendas resultantes de lo anterior:

En el Anejo 1, apéndice 2, modelo n.º 10, cuadro titulado «Resultados de las medidas y rendimientos frigoríficos», suprimáanse las tres columnas relativas al fluido frigorígeno.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 19 de diciembre de 2004 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18(6) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de marzo de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

7773 *ENTRADA en vigor del Acuerdo sobre mano de obra entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 25 de julio de 2001.*

El Acuerdo sobre mano de obra entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 25 de julio de 2001, entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005, primer día del sexto mes siguiente a la notificación entre las partes de cumplimiento de las condiciones de ratificación requeridas por sus respectivas legislaciones, según se establece en su artículo 19.3.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 226, de 20 de septiembre de 2001.

Madrid, 27 de abril de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7774 *ORDEN EHA/1307/2005, de 29 de abril, por la que se regula el empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación.*

La implantación de un efectivo y fiable sistema de administración electrónica que se extienda a todas las esferas de la actividad administrativa constituye uno de los principales retos que ha de afrontar la Administración de cara a definir un nuevo sistema, más eficaz y transparente, de relaciones con los ciudadanos.

Ya la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, promulgada en un momento en que las tecnologías de la información y de la comunicación comenzaban un desarrollo que se aceleraría en el transcurso de la década, anticipó la necesidad de insertar plenamente estos nuevos instrumentos en la actividad administrativa instando, desde su artículo 45, a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias. En igual sentido, la reforma de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común efectuada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, tuvo por finalidad potenciar el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos por la Administración.

Las previsiones de la Ley 30/1992 fueron desarrolladas por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias y documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, ambos modificados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, normas que, en conjunción con sus antecedentes legales, constituyen la base general para el uso de medios electrónicos en el ámbito administrativo.

Sobre esta base general, la presente Orden viene a regular, al amparo de la disposición adicional décima del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, las especialidades del uso de los medios electrónicos en el procedimiento de contratación, cuya particular consideración frente al resto de procedimientos administrativos, por razón de su peculiar naturaleza, viene reconocida por la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. En la redacción de la Orden, por otra parte, se han tenido particularmente en cuenta las directrices de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, de la que constituyen una parte esencial las provisiones dirigidas a introducir sistemas efectivos de licitación electrónica en la contratación pública europea.

Desde un punto de vista práctico, la contratación administrativa es un ámbito en el que la correcta implantación de medios electrónicos puede producir especiales beneficios, para la Administración y para los operadores económicos, generando importantes ahorros de tiempo y costes y contribuyendo decisivamente a incrementar el nivel de competencia, transparencia y control. Por ello, se considera urgente incorporar las tendencias antes apuntadas sobre tramitación telemática de los expedientes administrativos al ámbito de la contratación, sentando las bases normativas que posibiliten la articulación, a corto plazo, de sistemas electrónicos en esta área de actividad; ello permitirá generar la necesaria experiencia en la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a los procedimientos legales de contratación que, eventualmente, podría servir de base a una revisión más profunda de su configuración, todo ello sin renunciar a la deseable homologación de soluciones cuando se desarrollen y adopten de forma mayoritaria estándares europeos para la contratación electrónica.

Ha de señalarse, por último, que a pesar del carácter de norma básica que tiene la disposición adicional décima del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, base jurídica de la presente Orden, ésta limita su eficacia al ámbito estatal, por estimarse preferible esperar a que se decanten suficientemente las medidas de implementación del marco normativo constituido por la Directiva 2004/18/CE que, impulsadas desde instancias comunitarias, se dirigen a estandarizar los sistemas y aplicaciones utilizados en la licitación electrónica para garantizar su interoperabilidad y el intercambio de datos entre las Administraciones europeas, y a que se consolide suficientemente una experiencia en el empleo de estos medios que permita identificar con mayor seguridad aquellos extremos de la contratación electrónica cuya homogeneidad deba garantizarse mediante su regulación por disposiciones de carácter básico.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional décima del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación sujetos a las prescripciones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que se tramiten por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, así como por las sociedades de derecho privado vinculadas a las anteriores.

Segundo. Condiciones para el empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación.

Uno. Podrán utilizarse medios electrónicos en los procedimientos de contratación siempre que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se haya establecido su admisibilidad. A estos efectos, los pliegos deberán indicar los trámites que, en su caso, puedan ser cumplimentados por vía electrónica, informática o telemática, y los medios electrónicos y sistemas de comunicación y notificación utilizables, que deberán ajustarse a las especificaciones detalladas en el apartado tercero de esta Orden.

En estos supuestos, los pliegos y la restante documentación necesaria para tomar parte en la licitación deben estar disponibles para los interesados en forma electrónica, en un formato conforme con los estándares abiertos aplicables a cada documento, y ser accesibles a través de procedimientos electrónicos de carácter no discriminatorio, de acceso público, y compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general. En el caso de que el medio de difusión elegido sea Internet el formato de dichos documentos deberá ser conforme con las Recomendaciones aplicables aprobadas por el World Wide Web Consortium (W3C).

Dos. Cuando, conforme a lo señalado en el punto anterior, los pliegos hayan admitido el empleo de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en el procedimiento de contratación, su uso será potestativo para los licitadores.

El licitador que desee utilizar estos medios en sus relaciones con el órgano de contratación deberá presentar por vía electrónica su proposición o solicitud de participación y la documentación que, según el pliego, pueda remitirse en esta forma y manifestar expresamente, al mismo tiempo, que opta por el empleo de medios electrónicos para la presentación de escritos, comunicaciones y documentos y para la recepción de notificaciones, a cuyo efecto debe estar dado de alta en un sistema de notificación telemática admitido por el órgano de contratación en el pliego y disponer de una dirección electrónica, con los requisitos indicados en el número cinco del apartado tercero de esta Orden.

La opción por el uso de medios electrónicos vincula al licitador durante toda la fase de licitación del contrato y, si llegara a ser el adjudicatario del mismo, durante el período de su ejecución, constituyéndole en la obligación de utilizar los programas, formatos y aplicaciones establecidos, salvo que causas técnicas, debidamente acreditadas, lo impidan.

En ningún caso podrá derivarse para los licitadores y contratistas una discriminación o restricción de cualquier naturaleza contraria a los principios de libre competencia e igualdad de trato por razón de los medios por los que opten para efectuar sus comunicaciones con el órgano de contratación.

Tres. No obstante lo señalado en el número anterior, en los contratos en que, por razón del número previsible de licitadores, por la cantidad y características de los productos o bienes objeto de licitación, o por la concurrencia de otras peculiaridades debidamente motivadas, se considere conveniente por razones de agilidad y simplificación del procedimiento y, en todo caso, en las licitaciones y contratos que se celebren dentro del sistema de adquisición centralizada de bienes y servicios al amparo de los artículos 183 y 199 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los pliegos de cláusulas administrativas podrán establecer la necesidad de que la presentación de las solicitudes de participación y proposiciones, la aportación de documentos y las comunicaciones y notificaciones entre el órgano de contratación y los licitadores o contratistas, se realicen, en todas o en alguna de sus fases, de forma exclusiva, por medios electrónicos.

Para que en los pliegos pueda establecerse la necesaria utilización de medios electrónicos, deberá acreditarse en el expediente de contratación, que esta exigencia no supondrá restricción o discriminación alguna para los licitadores, en el sentido señalado en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. *Requisitos y especificaciones técnicas de los medios electrónicos utilizables en la contratación administrativa.*

Uno. Con carácter general se aplicarán a los dispositivos y aplicaciones de registro, notificación y de la prestación del servicio de dirección electrónica las medidas de seguridad, conservación y normalización que se detallan en los «Criterios de seguridad, normalización y conservación de las aplicaciones utilizadas para el ejercicio de potestades» aprobados por el Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica y accesibles en su sitio web.

Dichas medidas de seguridad, conservación y normalización vendrán determinadas por el resultado del análisis y gestión de riesgos que se realice, recomendándose a estos efectos la utilización de la metodología Magerit.

Dos. Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán garantizar la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y solicitudes de participación.

Los medios electrónicos utilizables en los procedimientos de contratación no podrán ser discriminatorios, y deberán ser de acceso público y compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general, de forma que no se restrinja indebidamente el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación.

Tres. La información, las especificaciones técnicas, y los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán estar a disposición de todas las partes interesadas.

Cuatro. Los formatos que el órgano de contratación declare admisibles en los pliegos para la aportación de documentos electrónicos deberán ser conformes a los estándares abiertos que se especifican en el anexo de esta norma.

Cinco. Los medios electrónicos que se utilicen en el procedimiento de contratación deben poder garantizar, de forma razonable en función del estado de la técnica, el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a) Que la firma electrónica reconocida exigida por el número dos del apartado cuarto de esta Orden se ajusta a las disposiciones de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

b) Que sólo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, pueden tener acceso a los datos transmitidos o que en caso de violación de la prohibición de acceso, esta violación pueda detectarse con claridad.

c) Que se deje un rastro de auditoría que permita el control posterior de las transacciones efectuadas.

Seis. El sistema de notificación telemática que se utilice deberá acreditar la fecha y hora en que se produzcan la recepción de la notificación en la dirección electrónica asignada al interesado y el acceso de éste al contenido del mensaje, así como poner de manifiesto cualquier incidencia técnica que imposibilite el cumplimiento de lo anterior. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

La dirección electrónica asignada al licitador deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso,

b) contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario, y

c) contar con mecanismos para proteger la confidencialidad de los datos.

Siete. Atendiendo al grado de desarrollo y consolidación de los trabajos de normalización internacional, los documentos electrónicos que se utilicen en el procedimiento de contratación deberán adaptarse a la nomenclatura y estándares adoptados en el seno del programa para la prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y ciudadanos (programa IDA/IDABC) en relación con las compras electrónicas o en su caso a otros estándares internacionales de carácter abierto.

Cuarto. *Régimen de las comunicaciones y notificaciones telemáticas.*

Uno. En todo lo no previsto en esta Orden, la validez y los efectos jurídicos de las comunicaciones y de las notificaciones telemáticas se regirán por lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias y documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, modificado por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero.

Dos. Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan tanto en la fase preparatoria como en las fases de licitación, adjudicación y ejecución del contrato deben ser autenticados mediante una firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Tres. Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben permitir acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.

Cuatro. En los documentos, comunicaciones y notificaciones telemáticas deberá usarse el juego de caracteres ISO/IEC-8859-1 («latin alphabet -1»).

Cinco. Las proposiciones o solicitudes de participación, así como la documentación que se presente se enviarán libres de virus informáticos que dificulten o imposibiliten su lectura, siendo responsabilidad de los licitadores velar por el cumplimiento de esta previsión. No obstante, la mera presencia de virus en tales documentos no determinará, por sí sola, su exclusión de la licitación siempre que sea posible acceder a su contenido esencial y que resulte indubitable que los términos de la oferta no han sido alterados por efecto del virus.

Quinto. *Transmisión electrónica de datos entre órganos administrativos.*

Uno. Los órganos de contratación podrán recabar los datos y los documentos referentes a la empresa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, requiera el pliego de cláusulas administrativas, especialmente los correspondientes a su capacidad y solvencia, de los órganos y registros de las Administraciones y Entidades públicas mediante interconexión electrónica con sus bases de datos y documentales, si el licitador o su representante así lo solicitan, indicando el lugar en que dichos datos y documentos consten o se encuentren, y siempre que, con arreglo a las normas vigentes, sea posible reconocer eficacia jurídica a los mismos, con respeto, en todo caso, a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Dos. Los registros de licitadores de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales facilitarán por medios electrónicos a los órganos y a las mesas de contratación dependientes de cualquiera de ellas que así lo requieran, certificaciones sobre la personalidad, capacidad de obrar y representación de las empresas inscritas, en la forma y con los efectos previstos en la Orden HAC/664/2004, de 9 de marzo, por la que se establecen los mecanismos de coordinación entre los registros voluntarios de licitadores.

Asimismo, con la autorización de las empresas inscritas y mediante el oportuno convenio de colaboración basado en el principio de reciprocidad, estos certificados electrónicos podrán ser facilitados a otras Administraciones Públicas, a los efectos de la participación de las empresas en sus propios procedimientos de contratación.

Sexto. *Apertura de proposiciones.*

Uno. En los casos en que el órgano de contratación establezca en los pliegos la necesidad de que las proposiciones se presenten cifradas, una vez realizadas las actuaciones previstas en los artículos 81 y 82 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el acto público a que se refiere el artículo 83, deberá procederse, en primer término, a descifrar los ficheros que contengan la documentación correspondiente.

Dos. En el caso de que no pueda descifrarse alguno de los ficheros presentados, se rechazará la proposición si ello fuese debido a una causa imputable al licitador. Si por causas no imputables al licitador, surgieran circunstancias que impidieran el desciframiento, se suspenderá el acto hasta que por la mesa de contratación pueda subsanarse la incidencia de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuyo momento se reanudará el mismo.

Séptimo. *Coordinación de los sistemas.*

Los sistemas de notificación y registro a los que se refiere la presente orden se coordinarán adecuadamente con los que, en su caso, se creen al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, modificado por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero.

Octavo. *Instrucciones.*

El Director General del Patrimonio del Estado dictará las instrucciones que resulten precisas para facilitar la adaptación a los estándares y nomenclatura a los que se refiere el número seis del apartado tercero de la presente orden, que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas de información y comunicación que intervienen en los procesos de contratación electrónica, pudiendo, a estos efectos, modificar el anexo de esta Orden con el fin de incluir nuevos formatos que cumplan con los requisitos exigidos.

Noveno. *Regulación del uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación centralizada de bienes y servicios.*

En los procedimientos de contratación centralizada de bienes y servicios, las condiciones de uso de medios electrónicos podrán regularse, con arreglo a lo establecido en esta Orden, además de en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por resolución del Director General del Patrimonio del Estado.

Décimo. *Modificación del Anexo VII del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

Haciendo uso de la habilitación conferida por la disposición adicional sexta del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se modifican los modelos de anuncios del anexo VII del dicho Reglamento que a continuación se indican, en el siguiente sentido:

En el modelo B), «Modelo de anuncio para la licitación de los contratos de obras», se añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«14. En su caso, sistema de notificación telemática aplicable.»

En el modelo C), «Modelo de anuncio para la licitación de los contratos de gestión de servicios públicos», se añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«13. En su caso, sistema de notificación telemática aplicable.»

En el modelo D), «Modelo de anuncio para la licitación de los contratos de suministro», se añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«14. En su caso, sistema de notificación telemática aplicable.»

En el modelo E), «Modelo de anuncio para la licitación de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios», se añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«14. En su caso, sistema de notificación telemática aplicable.»

En el modelo F), «Modelo de anuncio para la licitación de los contratos administrativos especiales», se añadirá un apartado con la siguiente redacción:

«13. En su caso, sistema de notificación telemática aplicable.»

Undécimo. *Entrada en vigor.*

Uno. La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado salvo lo dispuesto en el apartado noveno que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dos. No obstante, durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los órganos de contratación podrán seguir empleando los formatos para el intercambio de datos que estén usando, siempre que respondan a estándares comúnmente aceptados y que su uso no sea contrario a los principios de libertad de acceso y no discriminación.

Madrid, 29 de abril de 2005.

SOLBES MIRA

ANEXO

Formatos admisibles para los documentos intercambiados en los procesos de contratación electrónica

1. Formatos de datos estructurados.

1.1 Formato de documentos de datos: XML.

Estándar aplicable: XML 1.1 (Recomendación del W3C, 4 de febrero de 2004).

1.2 Formato de documentos de validación: XML Schema Language.

Estándar aplicable: XML Schema Language 1.1 (Recomendación del W3C, 2 de mayo de 2001).

2. Formato de documentos de texto y documentos compuestos: ISO-HTML.

Estándar aplicable: ISO/IEC 15445.

3. Formatos de gráficos e imágenes:

a) Formato: JPEG.

Estándar aplicable: ISO/IEC 10918.

b) Formato: TIFF.

Estándar aplicable: ISO/IEC 12234.

c) Formato: PNG.

Estándar aplicable: ISO/IEC 15948.

d) Formato: CGM.

Estándar aplicable: ISO/IEC 12071.

7775 *ORDEN EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.*

El apartado 3 del artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 31), establece las condiciones y plazos para la liquidación de las operaciones asimiladas a las importaciones, con arreglo al modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda. En cumplimiento de tal precepto, la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimila-

das a las importaciones, su presentación en euros, y la presentación por vía telemática para las grandes empresas (Boletín Oficial del Estado del 27), aprobó el modelo 380 vigente en la actualidad.

Por otra parte, el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del 1 de febrero), modificó, en concreto, el citado apartado 3 del artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que como estableció su preámbulo, se consideró necesario reformar el mecanismo de liquidación de las citadas operaciones mediante el cual, fiel al principio de neutralidad característico del Impuesto, las cuotas resultantes pasan a ser deducibles en el propio modelo.

La reforma mencionada en el párrafo anterior junto con los sucesivos cambios acaecidos desde la aparición de la precitada Orden Ministerial, entre los que cabría destacar la aplicación de las nuevas tecnologías al ámbito tributario y su rápida aceptación, así como las modificaciones normativas posteriores, han hecho ineludible la adaptación de la liquidación de las denominadas operaciones asimiladas a las importaciones a las nuevas circunstancias.

Paralelamente, se aprovecha la actualización del modelo para establecer la obligación de presentar la declaración por vía telemática a los sujetos que tengan la consideración de gran empresa, por lo que teniendo en cuenta los cambios señalados en este y en los párrafos anteriores, se ha considerado oportuno modificar su diseño y contenido para dotarlo de una mayor claridad y sencillez.

Asimismo, se trasladan determinadas funciones para la gestión del modelo citado, en un principio asumidas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al órgano territorial competente de la Administración tributaria, con el fin de mejorar el servicio proporcionado al sujeto pasivo, sin menoscabo de un óptimo control y gestión de las referidas operaciones.

En otro orden de cosas, en relación con los procedimientos a seguir en la admisión y tramitación del modelo 380, se hace referencia en la presente Orden a otras instrucciones, ya sean específicas del modelo 380 o comunes para otras declaraciones, sin que tales referencias supongan una novedad en sí mismas. Así sucede, en particular, con la indicación de los plazos y períodos de liquidación, regulados en el artículo 73.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya reseñado; las instrucciones relativas a la presentación por medios telemáticos; o lo concerniente a la cancelación de la deuda tributaria por cualquier forma de extinción admitida por la normativa tributaria, diferente del pago de la cuota a ingresar.

Respecto de la colaboración externa en el desarrollo de las relaciones telemáticas, regulada por el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios (Boletín Oficial del Estado del 21), se subraya que la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios (Boletín Oficial del Estado del 3 de junio), autorizó a